

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A), **JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 87.514.543

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS NO. 246
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	19 DE MAYO DE 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0-82.018-2022-0148
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: san ignacio 5 Vereda: Cuetial de san ignacio Cumbal, Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió vía correo certificado físico mediante 4/72 el aviso del acto en mención, con Numero de envío: RA475849247CO con fecha de devolución 02/07/2024, la cual presenta la observación: "no reclamado". por lo cual se procede a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo en la página web del ICA, y la fijación del mismo en la cartelera de la seccional	

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de julio de 2.024.

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
 GERENTE  
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
 SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 246 DEL 19 DE MAYO DE 2022  
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2022-0148**

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.514.543, en calidad de poseedor (a) del predio denominado "San Ignacio 5", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución No. 107401 de cinco (05) de octubre de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio San Ignacio 5", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere **ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Que el (la) señor(a) JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.514.543, en calidad de poseedor (a) del predio denominado "San Ignacio 5", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

**II. HECHOS**

1. Que en el marco de la Resolución No. 75495 de 2020 y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "San Ignacio 5", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio en posesión del (la) señor (a) JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.514.543, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s) 49.
2. Conforme reporte de laboratorio No. R0121MR0002601, emitido el día 2021/09/21, se diagnosticó como positivo a Brucelosis, a los animales muestreados, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
49	Bovina	Jersey	Hembra	40 meses

3. Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 107401 de cinco (05) de octubre de 2021, se decretó la cuarentena del predio "San Ignacio 5", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a)

JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.514.543, en calidad de poseedor del predio y responsable de los animales.

4. Mediante oficio emitido por el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado Grupo Empresarial Agropecuario - GEA, radicado el día 19 de octubre de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, que:

#### HECHOS

1. Por solicitud del señor Jorge Humberto Alpala Colimba identificado con C.C N.º 87514543 de Cumbal, propietario del predio San Ignacio 5 con registro sanitario N.º 203423 ubicado en la vereda Cuetial san Ignacio, Municipio de Cumbal.
2. Se inicia proceso de recertificación para predio libre de brucelosis Bovina y se envía solicitud de análisis serológico para brucelosis a laboratorio con la prueba de rosa de bengala, obteniendo como resultado un animal positivo, identificado con número 49 bovino hembra de 40 meses raza jersey. A la prueba confirmatoria de Fluorescencia Polarizada el resultado es sospechoso y a la prueba de Elisa Competitiva el animal sale confirmado como positivo.
3. Por lo anterior se contacta vía telefónica al ganadero para la programación del marcaje, el propietario manifiesta que vendió la vaca por falta de disponibilidad de forraje. Además que en el momento se encontraba en Cali, por motivo de una cirugía y que en la casa de habitación no había quien atienda la visita.

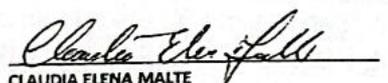
#### SOLICITUD

Solicitamos a su autoridad, según la normatividad vigente tome las medidas que se considere pertinentes para la solución de este caso.

#### ANEXO

1. Copia de resultado de Elisa competitiva

Atentamente,

  
CLAUDIA ELENA MALTE  
INSPECTORA  
OIA GRUPO EMPRESARIAL AGROPECUARIO - GEA

5. Como consecuencia de lo anterior, mediante memorando interno SISAD No. 32213100748 del 25 de octubre de 2021, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículos 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

### III. CARGOS

Que el (la) señor (a) JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.514.543; presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las

medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" Artículo 34, numeral 34.8; y **Resolución No. 107401 de cinco (05) de octubre de 2021** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**San Ignacio 5**", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", artículo 2. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES POSITIVOS y artículo 3. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS.

#### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Registro predio pecuario correspondiente al predio "**San Ignacio 5**", ubicado en la vereda Cuetial San Ignacio, municipio de Cumbal, departamento de Nariño.
- Resolución No. 107401 de cinco (05) de octubre de 2021.
- Oficio remitido por el (la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado Grupo Empresarial Agropecuario - GEA, radicado en el Instituto el 19 de octubre de 2021.
- Reporte de laboratorio No. R0121MR0002601, emitido el día 2021/09/21.

#### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998

Decreto 1071 de 2015

Resolución 075495 de 2020

Resolución No. 103168 de 2021

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

**ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES.** Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

**34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.**

**ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL.** Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter

de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

*"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano*

*Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

*Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)*

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **JOSE HUMBERTO ALPALA COLIMBA**, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. **Resolución No. 107401 de cinco (05) de octubre de 2021.**

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.  
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando  
Revisó: Angélica María López Díaz  
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz